

**Análisis de principales casos de responsabilidad juzgados por la jurisdicción contenciosa administrativa y derivados de la actividad urbanística y territorial. Conclusiones.**

Selección de algunos de los fallos más significativos y paradigmáticos dentro de un escenario variado, prolijo y rico de conceptos jurídicos dinámicos como son aquellos correspondientes a la responsabilidad del Estado en materia de derecho urbanístico y ambiental por parte de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

**A. Caso relativo a la construcción del Puente elevado de la Calle 53 (Bogotá)**

<i>Caso relativo a la construcción del Puente elevado de la Calle 53 (Bogotá)</i> Obra pública	
Radicado	4493
Fecha	30 de enero de 1987
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Carlos Betancur Jaramillo.
Hechos relevantes del caso	Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Distrito de Bogotá.  El Distrito de Bogotá contrató la construcción de un puente elevado en la Calle 53 con Carrera 30. La obra afectó los habitantes de apartamentos colindantes con la vía ya que generaba problemas de ruido permanente por el tránsito de los vehículos, contaminación por la emisiones de los automotores, además de inseguridad.
Daño Antijurídico	Daños antijurídicos individuales. Afectación a la propiedad. Depreciación de inmuebles.
Motivación de la imputación	<b>Atribución de responsabilidad con fundamento en el daño especial. Ruptura de las cargas públicas.</b>  <i>“Se puso en evidencia que la obra del puente de la 53 con la carrera 30 produjo un daño de carácter excepcional a los dueños del inmueble aledaño a dicha obra (número 28A-05 de la calle 53). Daño o perjuicio que no surge de una falla del servicio (la actividad de la entidad demandada fue legítima) sino del hecho de habersele impuesto a los demandantes una carga especial en beneficio de la comunidad. Carga que rompe el principio de la igualdad frente a las cargas públicas (forma del principio general de la igualdad ante la ley).”</i>
Reparación	De carácter compensatorio. Indemnización de perjuicios materiales.

## B. Caso relativo a los daños de la Ciudadela Santa Rosa (Bogotá)

<i>Caso relativo a los daños de la Ciudadela Santa Rosa (Bogotá)</i> Cumplimiento de licencia de construcción y su vigilancia	
Radicado	41001-23-31-000-1991-5927-01 (22779)
Fecha	18 de octubre de 2007
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Consejero Enrique Gil Botero
Hechos relevantes del caso	Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Distrito Capital de Bogotá y otros.  Demandantes adquirieron viviendas de la “ciudadela Santa Rosa”. Dicha construcción se hizo sobre un terreno con fallas geológicas con presencia de nacederos y corrientes de agua. Las viviendas han presentado progresivo deterioro como agrietamientos, dilataciones, fisuras en sus estructuras derrumbándose algunas estructuras.
Daños	Daños antijurídicos individuales. Afectación a la propiedad privada. Daños a derechos e intereses colectivos.
Motivación de la imputación	Incumplimiento de deberes normativos.  “[D]el material probatorio que obra en el expediente, se puede constatar, que: <u>el terreno donde se construyó la Urbanización Santa Rosa presentaba unos riesgos para la obra propuesta; éstos sin embargo, no impedían la aludida construcción, sino que imponían el cumplimiento de unos requerimientos técnicos, para efectos de hacer unas viviendas que ofrecieran seguridad. También existe prueba, de que el constructor incumplió dichos requerimientos, que, entre otros, se habían advertido: en los documentos previos y que sirvieron de base a la expedición de las licencias de construcción; en estas; y en estudios posteriores<sup>1</sup>.</u> ”

<sup>1</sup> Vale la pena indicar, que al momento de expedición de las licencias de construcción ya referidas, no se encontraba vigente la Ley 400 de 1997 contentiva de normas para la sismo resistencia, que, entre otras, hacían referencia a la supervisión técnica, de obras que implicaran la construcción de un número superior o igual a determinados metros cuadrados (artículo 18). Estaba tan solo vigente el Código Colombiano de Construcciones Sismorresistentes (Decreto Ley 1400 de 1984) que se profirió en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas al ejecutivo, con ocasión de la Ley 11 de 1983 y con ocasión del sismo que padeció la ciudad de Popayán. En esta norma, más que disposiciones orientadas a la verificación de ejecución de las obras, se establecían los primeros requerimientos técnicos para las construcciones, mas no para el análisis de los terrenos donde estas se harían.

	<p>Responsabilidad de la Constructora por no cumplir los requerimientos que previamente se le hicieron en los conceptos técnicos y en las licencias que estaban “orientados a mitigar los riesgos propios de un terreno que dificultaban la construcción sobre él, más no la impedían”.</p> <p>Incumplimiento de deberes normativos a cargo del Distrito. Inactividad de la Administración al no adoptar las medidas para garantizar el cumplimiento de lo previsto en las licencias de construcción.</p> <p><i>“De la lectura de las disposiciones reseñadas, se deduce de manera inequívoca la obligación y por consiguiente la capacidad del Distrito Capital, de imponer sanciones cuando quiera que no se diera cumplimiento por parte del constructor de los requerimientos contenidos en las respectivas licencias, consistentes en multas, suspensión de las obras, e inclusive demolición de algunas de las edificaciones ya construidas. Como se aprecia, todas estas medidas, están directamente relacionadas con la ejecución de las obras y tal y como lo entendió la parte actora en la demanda, han debido ser adoptadas por el Distrito Capital con ocasión de la verificación del incumplimiento de los requerimientos contenidos en las licencias de construcción y en los conceptos técnicos que les sirvieron de fundamento. (...) Se evidencia así, que la omisión del Distrito analizada, condujo de manera inequívoca (a más del incumplimiento de los requerimientos técnicos por parte del constructor) al daño que en esta sentencia se examina. Para la Sala resulta probada entonces la omisión administrativa del Distrito Capital, consistente en la ausencia de medidas por parte de ésta entidad territorial, orientadas a garantizar el cumplimiento de lo establecido en las licencias de construcción.”</i></p>
Reparación	<p>De carácter compensatorio. Indemnización de perjuicios materiales.</p> <p>Igualmente, se reconoce que los hechos del caso demuestra una violación a derechos colectivos a la seguridad pública y a la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. En consecuencia se ordena “el adelantamiento de efectivas medidas, orientadas a la reubicación de los habitantes de la urbanización Santa</p>

	Rosa, toda vez que al entender de los técnicos consultados en este proceso, la vida e integridad de estos corre peligro, si continúan viviendo allí”.
--	---

### C. Caso relativo a los daños causados por cosas que caen de lo alto en una construcción (Popayán)

<i>Caso relativo a los daños causados por cosas que caen de lo alto en una construcción (Popayán)</i>	
Licencia de construcción. Responsabilidad del constructor.	
Radicado	19001-23-31-000-1996-07003-01 (17380)
Fecha	11 de noviembre de 2009
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera Consejera Ruth Stella Correa
Hechos relevantes del caso	<p>Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Popayán y una constructora.</p> <p>El 15 de febrero de 1996, mientras personas caminaban por una de las vías céntricas de Popayán, de repente se desplomó el techo de una edificación en construcción se desplomó causando la lesión de una persona y la muerte de otra.</p>
Daños	Daños antijurídicos individuales. Muerte y lesiones.
Motivación de la imputación	<p>Responsabilidad de los Municipios en licencias urbanística, desde la expedición de las licencias de construcción hasta la conclusión de la obra.</p> <p><i>“Los daños causados por el constructor o dueño de la obra sólo podían ser imputados a la entidad estatal en el evento de que la obra se adelantara sin precaución alguna, de manera negligente, creando riesgos para las personas, ese hecho fuera o debiera ser conocido por la entidad y ésta se abstuviera de adoptar medidas que impidieran la causación de tales daños, medidas tales (sic) como la suspensión o demolición de la obra, o cualquiera otra que resultara eficaz para evitar la materialización de los riesgos creados.”</i></p> <p>Para el caso concreto no se acreditó que el Municipio supo <i>“ni tuvo porqué advertir que el dueño o constructor de la obra no tomaría las medidas técnicas necesarias para evitar que la demolición del techo de la edificación pudiera causar los daños efectivamente producidos”</i>.</p> <p>Responsabilidad del constructor o dueño de la obra por</p>

	daños derivados de la construcción. <i>“La construcción es una actividad peligrosa, lo cual implica que a la definición de la responsabilidad patrimonial por los daños que se causen como consecuencia de esa actividad, se rige por lo dispuesto en el artículo 2356 del Código Civil”</i> . [Aplicación del criterio jurisprudencial del fuero de atracción].
Reparación	De carácter compensatorio. Indemnización de perjuicios morales y materiales.

#### D. Caso de la limitación de propiedad por valor histórico (Popayán)

<i>Caso de la limitación de propiedad por valor histórico (Popayán)</i>	
Afectación de la propiedad	
Radicado	19001-23-31-000-1996-07005-01 (16079)
Fecha	27 de abril de 2006
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera –Consejero Ramiro Saavedra Becerra
Hechos relevantes del caso	<p>Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Popayán.</p> <p>La demandante es propietaria de un bien inmueble donde se encuentra una edificación que data de la época de la colonia. La Secretaría de Planeación limitó el derecho de propiedad al señalar que se debe conservar el inmueble arquitectónico debido a su valoración patrimonial.</p> <p>La propietaria había planeado la construcción de una urbanización dentro del predio, para lo cual solicitó certificado de urbanismo, donde el Municipio dio viabilidad a la urbanización pero dispuso que no se demoliera una parte de la edificación dada su valoración patrimonial.</p> <p>Lo anterior le impidió ejecutar a plenitud del proyecto de urbanización estructurado.</p>
Daños	Limitación al derecho de propiedad. La declaratoria del bien como patrimonio urbano arquitectónico impone al propietario la obligación de conservar y destinar el bien inmueble para el uso que se le haya determinado.
Motivación de la imputación	<p>El patrimonio arquitectónico y paisajístico es parte primordial de la idiosincrasia e identidad colectiva de un pueblo, una ciudad, comunidad o el país.</p> <p><b><i>“[L]as limitaciones al derecho de propiedad, y en particular de la facultad de uso, que emanan de las</i></b></p>

Reparación	<p><b>regulaciones de los Concejos Municipales, están consagradas en el artículo 313 numerales 7 y 9, y propenden por hacer efectiva la función social y ecológica que debe cumplir dicho derecho, al tenor de lo prescrito en el artículo 58 de la Carta Política que lo salvaguarda<sup>2</sup>.</b></p> <p><i>El patrimonio arquitectónico y paisajístico de un pueblo, una ciudad o simplemente un sector de una comunidad, de un país, etc., es parte primordial de su idiosincrasia y de su identidad colectiva. Por lo tanto, éste es un bien a proteger con un objetivo doble: poder trasmitirlo a las futuras generaciones y, teniendo en cuenta sus valores y cualidades, adecuadamente explotados, ser una fuente económica importante para muchas comunidades rurales y para toda la sociedad.”</i></p> <p>Ruptura del principio de igualdad ante las cargas públicas como motivación de la imputación de responsabilidad.</p> <p>A la demandante le fue “impuesta una carga adicional a las que comúnmente tienen todos los administrados, cual es que su bien (...) haya sido declarado patrimonio arquitectónico, limitándole de ésta forma su derecho de dominio al no poder disponer de él libremente”.</p> <p>Responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de acto administrativo legal.</p> <p>En el caso no se acreditó la limitación del dominio.</p>
------------	--

#### **E. Caso de la construcción de vía pública sin licencia ambiental.**

<i>Caso de la construcción de vía pública sin licencia ambiental (Chaparral)</i> Licencia ambiental	
Radicado	73001-23-31-000-1999-00539-01 (22464)
Fecha	1º de febrero de 2012
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección C – Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
Hechos relevantes del caso	Se pretende se declare la responsabilidad al Fondo de Caminos Vecinales.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de 22 de mayo de 1997, Exp. 4207, Actor: Sdad Las Mercedes Ltda. Hnos y Cía S en C.S., M.P. Dr. Libardo Rodríguez Rodríguez.

	<p>Fondo de Caminos Vecinales proyectó la construcción de la vía “carretera “veredal del Bosque – El Moral” en el Municipio de Chaparral que, inicialmente, estaba planeada para pasar por la zona alta de la vereda. Sin embargo, se cambió de planes y se inició la construcción de la vía en la parte baja siendo colindante con los predios del demandante.</p> <p>Debido a las labores de la obra pública el 19 de febrero de 1999 se presentó una desestabilización del suelo ocasionando desprendimiento de taludes en toda la zona aledaña a la finca de propiedad del demandante destruyendo la casa de habitación allí edificada, el establo, el casino de los trabajadores y zonas para el secado y beneficiadero de café.</p>
Daños	Daños antijurídicos individuales. Afectación de propiedad privada y actividad económica.
Motivación de la imputación	<p>Se estructura la el juicio de atribución de responsabilidad por incumplimiento de los deberes normativos a cargo de la demandada. La obra pública (construcción de la vía) no contaba con licencia ambiental que evaluara el impacto ambiental de dicha obra en la zona de ejecución. Violación del principio de planeación y de previsibilidad contractual.</p> <p>“La demandada omitió el deber de observar las obligaciones que le imponía la Resolución 0142 de 1996 proferida por ella misma, al tiempo que vulneró los principios de planeación y previsibilidad contractual, en especial aquella en la se demandaba a la entidad territorial a que <i>“...Cuando se trate de proyectos de construcción o mejoramiento de caminos, deberá solicitar a las autoridades de control de los recursos naturales renovables, el estudio previo de impacto ambiental o certificado en el que conste que el área favorecida con la obra no lo requiere (...)</i> PARAGRAFO.- La ENTIDAD TERRITORIAL deberá aportar los anteriores documentos dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del convenio” pues a pesar de no haber sido aportado el referido documento por el Municipio de Chaparral - Tolima procedió a iniciar y llevar casi hasta su culminación la obra pública denominada Carretera Veredal de El Bosque - El Moral.</p> <p>La omisión y vulneración a los principios antes señalados, tanto del Municipio, como del Fondo, se encuentra</p>

	<p>plenamente acreditados mediante la Resolución No. 337 de marzo 19 de 1999, proferida por CORTOLIMA por la cual se ordenó <i>“la suspensión inmediata de las actividades iniciadas en el Municipio de Chaparral, Departamento del Tolima para la construcción del carreteable que comunica las Veredas de El Bosque y El Moral”</i>, en atención a que <i>“...es un proyecto que no cuenta con Licencia Ambiental, puesto que ésta aún se encuentra en trámite ante la Subdirección de Gestión Ambiental, sin que hasta ahora se encuentre siquiera dentro del trámite de evaluación del documento para la aprobación de la viabilidad ambiental. Por otra parte es importante hacer énfasis en que la obra ha afectado varias fuentes hídricas como son las quebradas El Libano, El Espejo y otros drenajes y que de continuarse las obras se afectarán otras más, como La Cresta, El Gallo y otros drenajes y que además se han afectado propiedades privadas, y su continuación afectará otras más.”</i></p> <p>La mencionada Resolución, sustentada a partir del informe de la visita realizada el día 23 de febrero de 1999 al proyecto carreteable El Bosque - El Moral, municipio de Chaparral, por funcionarios de la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, en la que se estableció que <i>“Los impactos ocasionados por la apertura de esta vía, son especialmente los siguientes: 1) la afectación a las quebradas El Libano, El Espejo y otros drenajes naturales que cruza la vía, debido a la mala disposición del material de corte que desciende desde la vía hasta el lecho de los cuerpos de agua en mención. 2) La afectación de la vivienda de la finca La Buenavista, de propiedad del señor Domingo Barragán, la cual fue semidestruida por el desprendimiento de un talud originado por la apertura de la vía, fue evacuada por parte de sus ocupantes. 3) La afectación a cultivos de café, caña, pasto de corte, entre otros, debido a la desestabilización del suelo en los cortes realizados (desprendimiento de taludes y banca de la vía). 4) No existen sitios técnicamente manejados (botaderos) para la disposición final del material sobrante. 5) Sedimentación de la quebrada Grande, debido al arrestre(sic) de material sobrante por los cuerpos de agua afluentes de ésta.”</i></p>
Reparación	De carácter compensatorios. Perjuicios materiales.

#### **F. Caso de las muertes por ahogamiento en un deprimido.**



<i>Caso de las muertes por ahogamiento en un deprimido (Medellín)</i>	
Radicado	05001-23-34-000-1990-01145-01 (21270)
Fecha	15 de febrero de 2012
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección C – Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Hechos relevantes del caso	<p>Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Medellín y las Empresas Varias de Medellín.</p> <p>Muerte por ahogamiento de tres (3) personas que se transportaban en un vehículo taxi cuando transitaban por un paso deprimido. Se habían registrado fuertes lluvias en ese día y los ductos de conducción de las aguas lluvias se encontraban obstruidos por desechos vegetales, hojas y ramas.</p>
Daños	Daños antijurídicos individuales. Muerte de tres personas.
Motivación de la imputación	<p>Atribución de responsabilidad con fundamento en el criterio de motivación de falla del servicio.</p> <p>En el sitio del deprimido se habían presentado inundaciones previamente.</p> <p>Corresponde a los Municipios <i>“la protección, mantenimiento, seguimiento, ejecución de programas y planes para el correcto funcionamiento de los caudales y quebradas”</i>. En virtud del principio de coordinación administrativa, se requiere un trabajo conjunto entre el Municipios y las empresas prestadoras de los servicios de recolección, tratamiento y disposición final de las basuras.</p> <p>No se acreditó que las autoridades tomaran las medidas razonables ante la situación de desbordamiento y represamiento de agua en la vía, junto con las basuras y demás desechos.</p> <p>Respecto de las Empresas Públicas de Medellín, se afirma que comoquiera que es la prestadora del servicio de acueducto y alcantarillado conocía el debido funcionamiento de los elementos necesarios para ello, por tanto <i>“no se podía esperar a que se verificara el mismo [inundaciones], sino que se adoptaran medidas tendientes a evitarlo. Si ello es así, debieron prever junto con las autoridades competentes como el Municipio de Medellín en asocio con Empresas Varias de Medellín, el riesgo que</i></p>

	<i>padecía el deprimido debido a la presencia de algunas quebradas que rodeaban el lugar, por lo tanto, se trataba de un riesgo aprehensible y cognoscible por las entidades demandadas.”.</i>
Reparación	<p>De carácter económico. Perjuicios morales y materiales.</p> <p>Se decretan, además, las siguientes medidas: a) que las entidades demandadas tomen “todas las medidas de emergencia que derivadas de accidentes, situaciones o factores naturales puedan previsiblemente sobrevenir, en cumplimiento de los consagrado en el artículo 31 del Decreto Ley 2811 de 1974. De esta medida se deberá dar conocimiento a los usuarios publicando la parte resolutive de esta sentencia en un medio de circulación local y en la página web de cada una de las entidades”; b) ordenar a las entidades demandadas observar la incorporación de la omisión como supuesto de cobertura de los riesgos asegurables en las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que se suscriban”.</p>

#### **G. Caso de la Cárcel de Palogordo.**

<i>Caso de la Cárcel de Palogordo (Girón)</i> Plan de Ordenamiento Territorial	
Radicado	68001-23-15-000-2002-02183-01 AP
Fecha	14 de marzo de 2012
Medio de control	Acción Popular
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección C – Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Hechos relevantes del caso	<p>Se pretende la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, moralidad administrativa, al goce del espacio público, a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos y a la existencia del equilibrio ecológico.</p> <p>El Ministerio de Justicia inició, previo cumplimiento de requisitos legales, la construcción del centro penitenciario Palogordo en zona rural del Municipio de Girón, Santander.</p> <p>Los demandantes plantean que el área donde se construye la cárcel tiene un uso incompatible con dicha construcción. Igualmente plantean que se modificó ilegalmente el POT.</p>
Motivación	El proyecto destaca que el Plan de Ordenamiento

	<p>Territorial del Municipio de Girón faculta a las autoridades municipales la interpretación auténtica de su contenido normativo.</p> <p>Conforme a ello y teniendo en consideración los usos del suelo previstos en el POT la Secretaría de Planeación del Municipio evaluó la compatibilidad de la construcción del centro carcelario en la zona denominada 'suelos de producción', donde, a su vez, se diferencia entre suelos de producción con restricciones y sin restricciones.</p> <p>Así, consideró que en uso de la facultad interpretativa del POT la Secretaría consideró que la construcción del centro penitenciario en la zona de suelos de producción sin restricciones era compatible, siempre que se considere el impacto ambiental de dicha construcción en la zona.</p> <p>En cuanto a las licencias el fallo destaca su carácter colectivo señalando que,</p> <p><i>“en el ámbito nacional las licencias están sujetas a verificación de reglas, pero sin limitarse en dicha verificación a los derechos individuales, sino que se deben tener en cuenta los derechos e intereses colectivos; y sostiene además, que dicha verificación constituye un acto de intervención previa, en donde los funcionarios constatan que el proyecto de un particular se ajuste a las normas superiores urbanísticas”.</i></p> <p>Respecto del alegato de violación al principio de igualdad al prohibirse a los particulares la construcción de viviendas y parcelación de fincas, mientras que sí se faculta al Estado a construir centros carcelarios, el fallo precisa que la prohibición de parcelar se predica respecto de los particulares así como del Estado. Por otra parte, anota que “la parcelación con fines de vivienda implicaría que las viviendas que allí se construyan, conllevarían a un uso agropecuario intensivo uso que está expresamente prohibido”.</p> <p>En consecuencia, se advierte que no se violó ninguno de los derechos colectivos señalados por los actores populares.</p>
--	--

#### **H. Caso de la limitación por obra pública en Pereira**

<i>Caso de la limitación por obra pública en Pereira</i> Inscripción de afectación por obra	
Radicado	66001-23-31-000-1998-00590-01 (24773)
Fecha	26 de septiembre de 2012
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección C – Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Hechos relevantes del caso	<p>Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Pereira con ocasión de la inscripción de la orden de afectación por obra pública en el registro de instrumentos públicos del bien de propiedad de los demandantes, en enero de 1992. Luego de más de cuatro (4) años, el Municipio ordenó cancelar el anterior gravamen de afectación.</p> <p>La demandante alega que por consecuencia de esa afectación no pudo concretar la venta del inmueble (lo cual no se acreditó con suficiencia).</p>
Daños	<p>Ausencia de daño antijurídico.</p> <p>Se desarrolla el concepto de ‘función ordenadora de la administración de propiedad’ para decir que medidas como las adoptadas en el caso en mención encuentran respaldo en el ordenamiento jurídico urbanístico.</p> <p><i>Se señala que “puede no llevarse a cabo la obra y levantarse la limitación administrativa y generar un perjuicio durante su periodo de vigencia en el que el particular estuvo a la espera de que la misma se concretara conjuntamente con la indemnización”.</i></p> <p>Sin embargo, se hace necesario que el particular afectado demuestre un perjuicio concreto generado con ocasión de la limitación administrativa.</p> <p>En el caso en concreto no se acreditó daño antijurídico.</p>
Motivación de la imputación	
Reparación	

### **I. Caso de la Clínica de La Paz.**

<i>Caso de la Clínica de la Paz (Neiva)</i> Licencia de Construcción	
Radicado	41001-23-31-000-1991-5927-01 (22779)

Fecha	19 de noviembre de 2012
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección C – Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Hechos relevantes del caso	<p>Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Neiva por haber suspendido y retardado la construcción del edificio ‘Clínica de la Paz’. [Hechos sucedidos entre 1986 y 1990].</p> <p>Se había otorgado licencia urbanística para construcción de las instalaciones de una Clínica. Se otorgaron dos revalidaciones a la licencia en 1987 y 1988. En abril de 1989 el Municipio sella y suspende ejecución de la obra.</p>
Daños	<p>Ausencia de daño antijurídico. No se había concedido un derecho a la prórroga de la licencia del término de duración de la licencia. Se trataba de revalidaciones respecto de las cuales el Municipio tenía autonomía para variar las condiciones que exigía para dar nueva validez al acto administrativo.</p> <p><i>“Frente a una situación como la que se configura con los hechos que dieron lugar a esta demanda, la administración simplemente obró conforme a lo previsto, es decir, analizó las condiciones de la obra, que para ese momento se encontraba sin una licencia de construcción, porque la misma había expirado. En esta nueva oportunidad el municipio de Neiva condicionó su revalidación al cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento urbanístico municipal, en materia de antejardines y ochave y en el entretanto, en desarrollo del poder de Policía, ordenó el sellamiento y la consecuente suspensión de la obra, desarrollando una operación administrativa en forma legal”.</i></p>
Motivación de la imputación	
Reparación	

## J. Caso del Hotel Hilton

<i>Caso del Hotel Hilton (Cartagena)</i>	
Radicado	13001-23-31-000-2001-00051-01
Fecha	6 de marzo de 2013
Medio de control	Acción Popular
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección C – Consejero Enrique Gil Botero.
Hechos relevantes	Se pretende se declare la violación de derechos e

del caso	<p>intereses colectivos. La acción se dirige contra la Compañía Hotelera de Cartagena de Indias S.A, Ministerio de Defensa – Dimar – Ministerio de Medio Ambiente – Distrito de Cartagena, entre otros.</p> <p>Se alega que se presentó una omisión por parte de las autoridades públicas accionadas por permitir el despojo de bienes del Estado y la ocupación ilegal y explotación por parte de particulares sin tomar medidas para su recuperación.</p>
Daños	<p>Afectación de derechos e intereses colectivos. Específicamente se acredita la afectación de los derechos colectivos a defender los bienes de uso público y al patrimonio público.</p>
Motivación de la imputación	<p>Entidades demandadas no solo no defendieron los bienes públicos que fueron apropiados de manera ilegal por la Compañía Hotelera de Cartagena de Indias sino que propició el dominio privado de esos bienes.</p> <p>No se configura el fenómeno de la accesión de que trata el artículo 723 del Código Civil por cuanto requisito para ello es que “las áreas recuperadas pertenezcan al dueño de la heredad inundada, y esto de ninguna manera se puede predicar de bienes de uso público”.</p> <p><i>“Se observa una violación efectiva y real, cuando se tiene por privada una porción de territorio que es catalogada como bien de uso público por nuestro ordenamiento jurídico. Por este motivo, cualquier recuperación que del mar se haya hecho, y por ende, se presente hoy, como terrenos sólidos o playas, y detenten un supuesto dominio particular de la Compañía (...), constituye la violación efectiva de los derechos o intereses colectivos que se estudian, puesto que, se insiste, este tipo de bienes, son para uso de todos, y de ninguna manera, pueden convertirse en bienes privados.”</i></p> <p>Se acreditó que 27.707,12 M<sup>2</sup> <i>“ingresaron como consecuencia de la “recuperación de tierras al mar”, situación esta, que como se dijo, resulta inviable dada la calificación de bien de uso público del mar y las playas y la consecuente imposibilidad de un particular de acceder a ellas.”</i></p>
Medidas adoptadas	<p>Orden a la Compañía Hotelera de Cartagena de Indias S.A de adquirir “un terreno (...) con la misma extensión de</p>

	<p>la porción que le fue arrebatada al mar para que en él se construya, en un periodo de tiempo (improrrogable) no superior a tres (3) años, un parque destinado al uso y recreación de toda la comunidad. Este parque será administrado por el Distrito de Cartagena, pero los costos de mantenimiento serán de cargo de la Compañía Hotelera de Cartagena de Indias S.A, durante los primeros treinta (30) años, es decir por un tiempo igual al que llevan edificadas las construcciones que se hicieron en la porción que le fue arrebatada al mar. La medida compensatoria que se acaba de mencionar se complementa con la obligación que también se le impone a la Compañía (...) de realizar actividades de recuperación integral de las playas que fueron ocupadas por ella, así como llevar a cabo el mantenimiento de los espolones existentes con el fin de evitar el erosionamiento de esas mismas áreas.”</p>
--	--

#### **K. Caso del derrumbe de la Estación de Bomberos (Armenia)**

<i>Caso del derrumbe de la Estación de Bomberos (Armenia)</i>	
Radicado	63001-23-31-000-1999-00858-01 (20771)
Fecha	13 de junio de 2013
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera –Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Hechos relevantes del caso	<p>Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Armenia.</p> <p>El 25 de enero de 1999 se presentó la muerte del Bombero José Fabio Hoyos debido al desplome del edificio donde se encontraba la sede del cuerpo de bomberos de Armenia.</p>
Daños	Daños antijurídicos individuales. Muerte de una persona.
Motivación de la imputación	<p>Falla del servicio. Incumplimiento deberes normativos a cargo del Municipio de Armenia. Situación de amenaza inminente, irreversible e irresistible por conocimiento de la situación de riesgo y por el estado estructural de la edificación de la sede de los bomberos y su ubicación en una zona de alto riesgo. Atribución de responsabilidad en razón a la inactividad de la Administración Municipal.</p> <p>Elementos de valoración de la atribución de responsabilidad en el caso concreto:</p>

*“a) La administración municipal demandada en cuanto al estado de las edificaciones, en especial aquellas indispensables para la comunidad, estaba sujeta de manera general a lo establecido en el Código de Policía y a la Ley 388 de 1997; b) en cuanto a las condiciones y exigencias de sismo resistencia de las edificaciones, entre ellas las instalaciones del Cuerpo de Bomberos, la administración municipal estaba sujeta a lo consagrado en la ley 400 de 1997 (que entró en vigencia en febrero de 1998, a tenor de lo establecido en el artículo 56). De acuerdo con el artículo 1 de la mencionada ley se fijaron los criterios y requisitos mínimos para el diseño, construcción y supervisión técnica de edificaciones nuevas, así como de aquellas indispensables para la recuperación de la comunidad con posterioridad a la ocurrencia de un sismo, que puedan verse sometidas a fuerzas sísmicas y otras fuerzas impuestas por la naturaleza o el uso, con el fin de que sean capaces de resistirlas, incrementar su resistencia a los efectos que éstas producen, reducir a un mínimo el riesgo de la pérdida de vidas humanas, y defender en lo posible el patrimonio del Estado y de los ciudadanos”.*

*A su vez, el artículo 54 de la ley 400 de 1997 consagraba que a “las construcciones existentes cuyo uso las clasifique como edificaciones indispensables y de atención a la comunidad, localizada en zonas de amenaza sísmica alta e intermedia, se les debe evaluar su vulnerabilidad sísmica, de acuerdo con los procedimientos que habrá de incluir el Título A de la reglamentación, en un lapso no mayor de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley”; c) debía, además, la administración municipal responder a las exigencias y requisitos técnicos de sismo resistencia ordenados por el decreto 33 de 1998 (Reglamento de construcciones sismo resistente, NSR- 98), que entró en vigencia el 9 de enero de 1998, y en cuyos apartes aplicables al caso fijaba: i) que las construcciones existentes antes de la vigencia de tal Reglamento podían ser objeto de adición, modificación y remodelación en su sistema estructural, o bien podía ser sometidas a un análisis de vulnerabilidad, o a diseñar intervenciones de reforzamiento, a rehabilitación sísmica, o a reparaciones con posterioridad a la ocurrencia de sismos (A.1.2.3.2, A.10.1.2, A.10.1.3); ii) para llevar a cabo tales acciones se debía surtir un procedimiento de evaluación y diseño que comprendía la búsqueda de la información del diseño y construcción original, la*



	<i>evaluación de la estructura existente y la modificación del sistema estructural (A.10.1.4, A.10.7, A.10.8, A.10.9)."</i>
Reparación	De carácter compensatorio. Indemnización de perjuicios morales y materiales (lucro cesante) con ocasión de la muerte del bombero del Municipio.

#### L. Caso del Edificio Granada

<i>Caso del Edificio Granada (Cali)</i> Declaratoria de utilidad pública	
Radicado	76001-23-31-000-1998-00631-01 (29276)
Fecha	12 de marzo de 2014
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección A – Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera
Hechos relevantes del caso	<p>Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Cali.</p> <p>El Municipio declaró como bien de utilidad pública el garaje No. 5 de Edificio Granada. El Municipio y el actor iniciaron negociaciones para la enajenación voluntaria del predio sin que se lograra acuerdo alguno. El actor señala que durante la vigencia de la medida de limitación solicitó la “demarcación” del edificio lo cual le fue negado dado que el Municipio tenía intención de adquirirlo.</p> <p>Finalmente la medida fue levantada y no se adquirió el bien.</p>
Daños	<p>Ausencia de daño antijurídico. No se vulneró el derecho de propiedad del demandante. Sólo se había declarado como bien de utilidad pública el garaje No. 5 del Edificio y no su totalidad.</p> <p>Aun cuando se inscribió la declaratoria de utilidad pública, el propietario mantuvo la oportunidad de explotarlo jurídica y económicamente durante el tiempo que duró la medida. Por tanto, <i>“se erigió en una carga soportable, en virtud de la función social y ecológica de la propiedad (art. 58 C.P), que “... todo propietario debe soportar por el hecho de serlo”.</i></p> <p>Además, no se demostró la pérdida económica generada con ocasión de la medida de utilidad pública.</p>
Motivación de la imputación	

Reparación	
------------	--

**M. Caso de los daños causados por contaminación ambiental derivada del Aeropuerto El Dorado.**

<i>Caso de los daños causados por contaminación ambiental derivada del Aeropuerto El Dorado</i>	
Radicado	25000-23-26-000-2000-01010-01 (27687)
Fecha	27 de marzo de 2014
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección B – Consejera Stella Conto Díaz del Castillo.
Hechos relevantes del caso	Se pretende la declaratoria de responsabilidad de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil.  Demandante es propietario de unos lotes donde construyó dos bodegas para uso industrial y comercial y demás. Dicho predio es próximo al Aeropuerto El Dorado. Con la habilitación de la segunda pista del Aeropuerto incrementaron las operaciones aéreas y con ello el actor sufrió depreciación de su propiedad, disminución de ingresos, cánones que dejó de percibir por la imposibilidad de arrendar locales comerciales además de daños a la salud por los altos niveles de contaminación auditiva.
Daños	Daño antijurídico. Daño ambiental por ruido.
Motivación de la imputación	<i>“[A] diferencia de lo considerado por el Tribunal, para la Sala el daño ambiental por ruido, en cuanto alteración al medio ambiente, afectó los intereses patrimoniales del actor dado el lugar de ubicación del inmueble de su propiedad, como lo demuestra el análisis conjunto de los dictámenes periciales, en los que si bien se adujeron porcentajes distintos, la depreciación por contaminación resulto evidente<sup>3</sup>.  Lo que da lugar a sostener que las operaciones de la</i>

<sup>3</sup>Folio 6 cuaderno 3. *“Conclusiones en el menor valor del predio. Valor avaluó: si el predio no se encontrará en el área de influencia, tendría un valor comercial de \$746.982.800 por encontrarse en dicha área y teniendo en cuenta lo anterior estimamos la devaluación del metro cuadrado en un 40% en las condiciones actuales del mercado lo cual nos da una rebaja del precio comercial de \$298.793.120”.*

*“Las pérdidas económicas del valor actual de las inversiones y principalmente del valor económico de los inmuebles, vienen representando un descenso del 35% al 40% aproximadamente por la situación económica que se vive en el país, desvalorizando los bienes y negociándose con el valor venal o de crisis, debido a la necesidad que tenga el vendedor. Este descenso se puede aumentar en un 10% en el sector del inmueble debido a la circunstancia del ruido y demás factores complementarios causados por el cruce de aviones.” F. 18, c.3.*

	<p><i>segunda pista del aeropuerto El Dorado afectaron el inmueble de propiedad del actor e interfirieron, además en su intimidad personal y familiar sin que la demandada haya dispuesto medidas de insonorización suficientes, las que en todo caso no habrían detenido la desvalorización del inmueble debido a la contaminación sónica, aunque podría haber contribuido a la tranquilidad y guardado en mayor grado la intimidad del actor.</i></p> <p><i>(...)</i></p> <p><i>Es que, no se puede pasar por alto, la responsabilidad que en materia ambiental le asiste al Estado de suerte que, al desarrollar, promocionar o autorizar proyectos de infraestructura, científicos, técnicos, industriales etc. que demanden la afectación de los recursos naturales y en general del medio ambiente, debe tener en cuenta que el desarrollo sostenible es un punto cardinal en la materialización de los fines estatales, de cara a las generaciones futuras, lo que necesariamente implica propender por el menor impacto posible sobre los derechos colectivos e individuales que puedan resultar sacrificados.”</i></p>
Reparación	De carácter compensatorio. Indemnización de perjuicios materiales y morales.

#### **N. Caso del canal de aguas a cielo abierto.**

<i>Caso del canal de aguas a cielo abierto (Ibagué)</i>	
Radicado	73001-23-31-000-2000-02654-01 (30026)
Fecha	12 de agosto de 2014
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección C – Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Hechos relevantes del caso	<p>Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Ibagué.</p> <p>El 26 febrero de 2000, día en que se presentaron fuertes lluvias en la ciudad de Ibagué, la señora Alfaro de Mejía y el señor Trujillo, al intentar superar un canal de conducción de aguas perdieron el equilibrio, cayeron al canal siendo arrastrada por la corriente.</p> <p>El señor Trujillo fue rescatado por personas del sector, mientras que la señora Alfaro fue arrastrada cerca de 150 metros hasta un colector de aguas donde se formó un remolino que terminó por ahogarla causándole la muerte.</p>

Daños	Daños antijurídicos individuales. Muerte de una persona.
Motivación de la imputación	<p>Incumplimiento de los deberes normativos de derecho urbanístico a cargo del Municipio de Ibagué. Motivación de atribución a título de falla del servicio.</p> <p>Entre otros, la función pública del urbanismo tiene por fines “posibilitar el acceso a las vías públicas, infraestructura de transporte y demás espacios públicos” y “propender por el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes (...)” (artículo 3, Ley 388 de 1997).</p> <p>Corresponde a los Municipios localizar y señalar las características de la infraestructura para el transporte de los servicios públicos domiciliarios, lo que debe estar en consonancia con los Planes de Ordenamiento Territorial.</p> <p>Conforme a los deberes normativos surgidos de las normas de derecho urbano, considerando la naturaleza y finalidad de este ordenamiento jurídico, se afirma que</p> <p><i>“en el caso en concreto, el municipio de Ibagué falló en el dimensionamiento de la infraestructura vial, pues la planificación en las dimensiones de la cuneta adyacente a la avenida El Jordán, que canalizaban las aguas lluvias, resultaba insuficiente dados los valores habituales de lluvia en la ciudad de Ibagué y la pendiente que tiene dicha avenida”.</i></p> <p>Se afirma que <i>“la planificación de la infraestructura vial, supone que la misma sea realizada pensando en que el desarrollo urbano resulte amable al usuario, destinatario final de tal planificación; de forma tal que se permita una serena convivencia de los ciudadanos con su entorno”.</i></p> <p>Lo anterior teniendo en cuenta que en el lugar donde ocurrió el hecho dañoso existen vías que resultan agresivas y peligrosas para los habitantes del barrio “Piedra Pintada”, como quiera que estas personas son dejadas por los vehículos de transporte público en sitios que constituyen un grave riesgo para sus vidas.</p>
Reparación	De carácter económico. Indemnización por perjuicio moral.

	<p>Medidas reparatorias no indemnizatorias. Se ordenó al Municipio de Ibagué: a) que en el término de un mes fije avisos en el lugar donde ocurrió el accidente de la señora Alfaro, que adviertan la peligrosidad del canal en época de lluvias; b) que se prohíba los paraderos de las rutas de transporte público urbano, en la zona adyacente al canal en los puntos en que éste se encuentra a nivel de la avenida el Jordán y c) que en el término de 6 meses, en los sectores del canal adyacente a la avenida El Jordán que se encuentran a cielo abierto, se construya una estructura que conduzca las aguas de manera subterránea o al menos cubierta, para evitar riesgos a los miembros de la comunidad.</p>
--	--

**O. Caso relativo al desmonte de una valla con publicidad exterior visual.**

<i>Caso relativo al desmonte de una valla con publicidad exterior visual</i>	
Espacio público	
Radicado	68001-23-15-000-1998-13667-01 (25052)
Fecha	12 de agosto de 2014
Medio de control	Nulidad y restablecimiento del Derecho
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección C – Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Hechos relevantes del caso	Se pretende la declaratoria de nulidad de acto administrativo mediante el cual la Alcaldía de Bucaramanga ordenó el desmonte de una valla publicitaria. Se alega la violación al debido proceso.
Motivación	<p>Conforme a la Ley 140 de 1994 se afirma que la “publicidad exterior visual consiste en la instalación de elementos contentivos de información o publicidad en un lugar que permita ser percibidos por el público, es decir que sin que sea trascendente para este efecto el que esté ubicado, o no, en un predio privado”.</p> <p>Del mismo modo, el fallo recuerda que del espacio público hacen parte “los inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales que siendo de los inmuebles privados se destinan por su naturaleza, uso o afectación a satisfacer necesidades urbanas colectivas que trascienden lo individual”</p> <p>En el caso particular se considera que el Municipio violó el debido proceso al no agotar un procedimiento administrativo previo, donde garantizara el derecho de defensa y contradicción, a la orden de retiro de la valla</p>

	publicitaria.
Reparación	<p>En cuanto a la reparación de los perjuicios derivados con ocasión de la nulidad del anterior acto administrativo el fallo niega su decreto en razón a que</p> <p><i>“Así las cosas, se torna imperioso concluir que si bien el procedimiento administrativo adelantado por el Alcalde Municipal de Bucaramanga fue ilegal, bajo el principio “Nemo auditur propriam turpitudinem suam allegans”, conforme al cual nadie puede alegar su propia culpa en su favor, no es posible acceder a las pretensiones indemnizatorias solicitadas, pues su propio desconocimiento a la ley no puede ser alegado para obtener una ventaja o provecho, que en este caso se concreta en la indemnización solicitada.</i></p> <p><i>En síntesis, habiendo inobservancia de la legalidad por parte de la actora, en el sentido de no dar cumplimiento a la normatividad existente a efectos de poder instalar publicidad exterior visual, no puede ahora pretender que habiendo actuado de forma ilícita pueda obtener una indemnización en su favor.”</i></p>

**P. Caso de la construcción sin licencia en plaza de mercado.**

<i>Caso de la construcción sin licencia en plaza de mercado (Pasto)</i>	
Radicado	52001-23-31-000-2001-01359-01 (30988)
Fecha	10 de septiembre de 2014
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección C – Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Hechos relevantes del caso	<p>Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Pasto.</p> <p>Una persona obtiene permiso de explotación sobre un local de expedio en una plaza de mercado de la ciudad de Pasto. Dicha persona inicia obras de construcción sin contar con la respectiva licencia de construcción (en el permiso de explotación se mencionó que tenía permiso para construir una bodega). Posteriormente se ordenó la suspensión de la ejecución de la construcción.</p>
Daños	Daños antijurídicos individuales. Libertad económica.
Motivación de la imputación	No hay lugar a atribuir responsabilidad al Municipio demandado.

*“Así las cosas, lo argumentado por la parte recurrente evidencia que la demandante inició una construcción sin tener la licencia para ello; más aún, careciendo de legitimación para solicitar tal licencia, como ella misma lo reconoce; contraviniendo así normas de imperativo cumplimiento del derecho urbanístico, conducta con la que se constituye una abierta violación a dicha legislación, que mal podría la Sala a partir de tal conducta reconocer daños y su consiguiente indemnización, pues significaría ir contra el principio *Nemo auditur propiam turpitudinem suam allegans*”, conforme al cual nadie puede alegar su propia culpa en su favor<sup>4</sup>.”*

Buena fe objetiva del particular en el ámbito de licencias de construcción. No se trata del convencimiento íntimo o interno del sujeto para acreditar el elemento de la buena fe.

*“Esta normatividad pone de presente que en materia de licencias urbanísticas, los particulares tenían una carga de vigilancia; es decir, de constatar si el funcionario que los autorizaba a construir era el competente para expedir la licencia de construcción, o por lo menos de indagar si esa licencia había sido obtenida por la entidad pública; esto en el hipotético caso, no probado en el sub lite, de que la propiedad de la plaza de mercado la tuviese el municipio de Pasto.*

*En estas condiciones la Sala no puede tener por acreditado el pretendido obrar de la demandante con una buena fe subjetiva exenta de culpa, o una buena fe objetiva, generadoras ambas de derechos para la misma; ni la creación de una confianza legítima por la conducta de la administración, comoquiera que una normatividad de imperativo cumplimiento como es el plan de ordenamiento territorial establecía las consecuencias de una autorización otorgada sin el lleno de los requisitos de derecho urbanístico establecidos por esa misma legislación, disponiendo que en este caso la responsabilidad sería exclusiva del funcionario que la otorgara.*

<sup>4</sup> Recientemente esta misma Sala ha negado las pretensiones indemnizatorias pretendidas, dando aplicación al mismo principio. En esa oportunidad también se pretendía la indemnización derivada del derribamiento de una valla ordenada de manera irregular por la Administración de un municipio; sin embargo, se constató que tal valla publicitaria había sido colocada ilegalmente por el demandante, motivo por el cual se rechazaron las pretensiones. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 12 de agosto de 2014 exp. 25052.

	<p><i>Así las cosas, es evidente que si bien existió un daño antijurídico para la demandante, consistente en que no pudo realizar lo que en principio le había autorizado la administración; no es menos cierto que dicho daño no puede ser atribuible a la Alcaldía del municipio de Pasto, comoquiera que fue el particular quien de manera imprudente y negligente inició una construcción, sin verificar si la autorización que se le había expedido para el efecto, contaba con una licencia de construcción otorgada conforme a los mandatos del plan de ordenamiento territorial, máxime teniendo en cuenta que tal normatividad advertía a los particulares que cualquier autorización emitida sin el lleno de los requisitos establecidos por ésta, vincularía únicamente la responsabilidad del funcionario.”</i></p>
Reparación	

#### **Q. Caso de la construcción del cruce a desnivel**

<i>Caso de la construcción del cruce a desnivel (Cali)</i>	
Obra pública	
Radicado	76001-23-31-000-2000-01189-01 (33208)
Fecha	12 de noviembre de 2014
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección A – Consejero Carlos Alberto Zambrano Barrera
Hechos relevantes del caso	<p>Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Cali.</p> <p>Con ocasión de la construcción de un cruce a desnivel el demandante vio afectada su propiedad privada que consistía en una edificación de dos plantas. En el primer piso se encontraba un local comercial, el cual perdió visibilidad, área de parqueo, iluminación y aumentó polvo, polución e inseguridad. El segundo piso, de apartamentos, perdió intimidad, aumentó ruido, inseguridad y polución.</p>
Daños	Daños antijurídicos individuales ocasionados al propietario del inmueble consistente en depreciación del bien. Afectación de la actividad económica desempeñada en el local comercial.
Motivación de la imputación	<p>El daño antijurídico causado provino de una actividad lícita por parte de la administración pública.</p> <p>La obra ejecutada por la Administración generó una</p>



	<p>depreciación importante con la construcción del puente de la calle 15 con autopista sur.</p> <p><i>“El presente caso debe ser resuelto con aplicación del régimen del daño especial, toda vez que el perjuicio tuvo origen en el desarrollo de una actividad legítima de la Administración que, a pesar de pretender la satisfacción de necesidades de carácter general, le impuso a los demandantes una carga superior y excepcional que se concretó con la afectación al valor del inmueble y que, en consecuencia, les generó una ruptura de su derecho a la igualdad frente a las cargas públicas.”</i></p>
Reparación	De carácter económico. Indemnización por daño emergente y lucro cesante (consistente en las pérdidas económicas del establecimiento de comercio ubicado en la primera planta del inmueble).

## R. Caso del desalojo de la Plaza de Mercado de Neiva

<i>Caso del desalojo de la Plaza de Mercado de Neiva</i>	
Radicado	41001-23-31-000-1999-00637-01 (27578)
Fecha	12 de noviembre de 2014
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección C – Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Hechos relevantes del caso	Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Neiva como consecuencia de las irregularidades ocurridas por el desalojo de los pequeños comerciantes de la Plaza Central de Mercado y la reubicación en la nueva Central Minorista Mercaneiva. Hechos ocurridos entre 1997 y 1998.
Daños	Daños antijurídicos individuales. Afectación a la libertad económica.
Motivación de la imputación	<p>Los Concejos Municipales cuentan con competencia constitucional expresa (artículo 313.7 Constitución) para reglamentar el uso del suelo dentro de los límites legales. Como desarrollo de esta disposición, entre otras, se encuentra el Decreto 1333 de 1986 sobre las atribuciones de los Concejos Municipales respecto a “la mejora, moralidad y prosperidad del municipio, respetando los derechos de los otros y las disposiciones de la Constitución y las leyes”.</p> <p><i>“[E]s clara la responsabilidad de la administración</i></p>

*municipal en lo que respecta a las plazas de mercado, especialmente por su participación en las decisiones que adopta el Concejo Municipal frente a los planes de ordenamiento territorial, disposición de predios y uso del suelo, y en atención a su condición de ejecutor de los acuerdos, todo lo cual, como claramente lo disponen la Constitución Nacional y el Régimen Municipal, debe consultar el interés general, pero, asimismo debe consultar derechos de particulares y la prevención de daños antijurídicos como los que aquí se discuten.”*

La Administración Municipal tiene responsabilidad respecto de las plazas de mercado *“por su participación en las decisiones que adopta el Concejo Municipal frente a los planes de ordenamiento territorial, disposición de predios y uso del suelo, y en atención a su condición de ejecutor de los acuerdos”*.

En lo correspondiente al fundamento de atribución de responsabilidad en el caso en concreto ésta se elaboró a partir de la constatación del incumplimiento de deberes normativos a cargo del Municipio de Neiva. La actuación desplegada por el Municipio no consultó la razonabilidad y proporcionalidad y con desconocimiento del principio de buena fe: respecto por el acto propio.

*“Así las cosas, la actividad desplegada por la administración municipal de Neiva debió evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las medidas adoptadas en las condiciones de tiempo modo y lugar en que se adelantaron, bajo interrogantes que permitieran dilucidar: i) Si necesariamente debía llevarse a cabo la demolición en el momento y condiciones en que se efectuó; ii) Sí la búsqueda del embellecimiento y mejorara la zona urbana de Neiva vulneró o no derechos particulares y, en especial, su núcleo esencial, tales como el derecho al trabajo – derecho a la estabilidad laboral y al mínimo vital; iii) Sí las condiciones ofrecidas por la nueva plaza eran óptimas para garantizar el ejercicio de la actividad comercial; iv) Si la medida aplicada obedecía a los principios constitucionales de buena fe, confianza legítima, dignidad humana e igualdad y v) si las medidas adoptadas obedecían a criterios de razonabilidad y proporcionalidad o por el contrario, en las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dieron, hacían nugatorios los derechos de los afectados.*

*(...)*

	<i>En síntesis, la Sala encuentra que la actividad administrativa desplegada para el desarrollo de los planes de modificación de uso del suelo, embellecimiento de la ciudad y construcción y puesta en funcionamiento de un único centro de mercado minorista en la ciudad de Neiva, se adelantó con desconocimiento del principio de buena fe y de las reglas que de él emanan, concretamente, de la confianza legítima y del venire contra factum proprium, así como de los principios de dignidad humana e igualdad de una población que en razón a su condición económica se encontraba en estado de vulnerabilidad y, finalmente, vulneró la libertad económica de los demandantes, en cuanto a que estos se desempeñaban como pequeños comerciantes y ejercían una actividad económica libre.”</i>
Reparación	De carácter compensatorios. Indemnización por lucro cesante para quienes no fueron reubicados en la nueva Central Minorista Mercaneiva y para aquellos que sí fueron reubicados, según cada caso.

### **S. Caso de la expropiación y ocupación de bienes por la construcción de la vía El Tesoro-Los Balsos (Medellín)**

<i>Caso de la expropiación y ocupación de bienes por la construcción de la vía El Tesoro-Los Balsos</i>	
Expropiación – Ocupación permanente	
Radicado	05001-23-31-000-1999-03641-01 (30381)
Fecha	26 de febrero de 2015
Medio de control	Reparación Directa
Sala – Magistrado Ponente	Sección Tercera – Sala de Subsección C – Consejero Jaime Orlando Santofimio Gamboa
Hechos relevantes del caso	<p>Se pretende la declaratoria de responsabilidad del Municipio de Medellín.</p> <p>Inval [Instituto Metropolitano de Valorización de Medellín] decretó la construcción de una vía denominada “El Tesoro Los Balsos” siendo necesario incorporar a la obra 7.011 mts<sup>2</sup> de propiedad de los demandantes (un lote global de 13.303 mts<sup>2</sup>, previa expropiación.</p> <p>Ejecutada la expropiación el predio de los actores quedó fraccionado en dos lotes separados por las vías donde no era posible edificar, según lo dispuesto en el Acuerdo Municipal No. 030 de 1990.</p> <p>Además, en los lotes de propiedad privada remanentes se construyeron muros de descole, cunetas en cemento y</p>

	<p>pedra y un gavión para soportar el lleno para estabilizar la obra. Por consiguiente el área total de los predios remanentes quedó en 6.225.81 mts<sup>2</sup>.</p> <p>Propietarios solicitaron al Municipio la compra de los lotes remanentes en razón a la imposibilidad de construir en ellos, sin embargo la Entidad señaló que sólo podía proceder a ello cuando se trata de predios no susceptibles de venta o englobe con predios colindantes, no siendo este el caso.</p>
Daños	Daños antijurídicos individuales ocasionados a los propietarios del inmueble con ocasión de la ocupación permanente del predio con obras públicas adicionales y, además, por imposibilidad de explotar económicamente el predio.
Motivación de la imputación	<p>Se construye la atribución de responsabilidad a partir de la motivación de daño especial.</p> <p>Acreditado el fraccionamiento del predio y la ocupación de partes no expropiadas con obras adicionales por causa de interés público, se consideró que:</p> <p>“además de la ocupación permanente por las obras que afectaron parte de los lotes remanentes, la lesión al derecho de propiedad de las demandantes sobre el predio de su propiedad fue total, pues, como pudo observarse, no sólo se trató de la ocupación sino de las limitaciones para explotar económicamente el terreno remanente, limitaciones que, por supuesto, se ven intensificadas con la ocupación del bien, acciones éstas de desarrollo urbanístico del Municipio que se adelantaron en beneficio del interés general y que, como contrapartida, afectó el patrimonio económico de las demandantes”.</p> <p>Se destaca la necesidad de interpretar los instrumentos de la administración en materia de derecho urbano conforme a los principios, valores y reglas convencionales y constitucionales a fin de respetar el derecho a la propiedad privada. Siguiendo el caso <i>Salvador Chiriboga c. Ecuador</i> [sentencia de 6 de mayo de 2008] se afirma que la figura de la expropiación “<i>opera de manera excepcional y sólo en aquellos casos en donde se verifique su necesidad en el contexto de una sociedad democrática (...) de donde se deriva la observancia de los criterios de utilidad pública o interés social y el del pago de una justa indemnización</i>”.</p>

Reparación	Económica. Consistente en el pago actualizado del valor de los predios remanentes a favor de los demandantes. Consecuentemente se ordenó la inscripción del fallo en la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos como título traslativo de dominio del inmueble a favor del Municipio de Medellín.